Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE
Santiago de tolú-Sucre, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00097-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADA: JAIRO LUIS CABALLERO BARRIOS Y BYRON OSPINA MUÑOZ

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

La entidad BANCOLOMBIA S.A actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva, en contra de los señores **JAIRO LUIS CABALLERO BARRIOS Y BYRON OSPINA MUÑOZ** identificados con C.C N.º 11.165.967 y 70.904.509, respectivamente, quien aporta con la presente demanda, un pagaré N° 5070085612 con fecha de suscripción 05 de octubre de 2021 del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del demandante de conformidad con los artículos 422 del C.G.P., 621 y 774 del Co de Co. Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales del Artículo 82, 84, 422 y del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que procederá a librar mandamiento de pago, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA,** en contra de los señores **JAIRO LUIS CABALLERO BARRIOS Y BYRON OSPINA MUÑOZ** identificados con CC N°s 11.165.967 y 70.904.509 y a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** identificada con C.C Nit 890.903.938-8, y ordénese que se le pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($44.163.243,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la súper intendencia financiera, desde el 6 de junio de 2022 contenida en el pagaré N° 5070085612, hasta que se verifique el pago total de la obligación, Más las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: Tramítese el proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda Título Único Capítulo I, del código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Téngase como dependientes judicial dentro del proceso de la referencia a: MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con C.C N° 1.152.222.051 y VALENTINA SERNA VANEGAS identificada con C.C N° 1.000.193.452, con las facultades de examinar, suministren datos del proceso, y retiro de oficios, despachos

comisorios, avisos, al igual que copias simples o autenticas de todos los documentos que se requieran retirar de la demanda .

SEPTIMO: Decrétese el embargo de las acciones y títulos valores de los aquí demandados **JAIRO LUIS CABALLERO BARRIOS Y BYRON OSPINA MUÑOZ** identificados con CC N°s 11.165.967 y 70.904.509, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL.

El embargo se limitará a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATGRO OCHOSICNTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOSO MCTE ($66.244.864).

Líbrese oficio al gerente o administrador de la sociedad comunicando la medida, advirtiéndole que conforme dispone la cita normatividad: "Para efectuar embargos se procederá así:

"ART. 593 (…) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

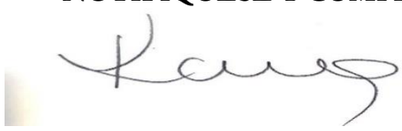

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Notificación por estado Nº TYBA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca229747f049b7a36fa4cdbb00a519f9805a3d75d5acbb09582bcb23c1a8561c**

Documento generado en 16/11/2022 05:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica